

## Resolución 42/2021, de 26 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-318/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 28 de octubre de 2020 y número 405, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta petición, relacionada con unas obras ejecutadas en un inmueble localizado en la calle XXX, n.º XXX, de Santibáñez de Zarzaguda, se formuló en los siguientes términos:

*“Solicito:*

*1.º- Me sea facilitada copia de la licencia de obra o autorización concedida para la realización de dichas obras.*

*2.º- Me faciliten acceso a poder ver y estudiar el proyecto, planos y resto de documentación presentados por el titular de las obras, así como, en su caso, copia de los mismos”.*

**Segundo.-** Con fecha 29 de octubre de 2020, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Valle de Santibáñez, adoptó la Resolución de *“DENEGAR la solicitud de copia de licencia de obra y documentación anexa que se indica en escrito de fecha 28/10/2020”*. Esta decisión tiene la siguiente fundamentación jurídica:

*“1.º La pretensión de obtener información sobre la actividad de un particular está protegida por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales que ampara el derecho fundamental de las personas físicas contemplado en el art. 18.4 de la Constitución.*

*2.º De otra parte, la declaración responsable de obra para actuación en C/ XXX es concedida de acuerdo con el art. 12.1, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y artículo 291 del Reglamento de Urbanismo de Castilla*



*y León sin perjuicio a terceros a y salvo derecho de propiedad, lo que significa que el otorgamiento de una licencia urbanística no supone reconocer que el solicitante sea o no propietario del suelo o de la edificación correspondiente”.*

**Tercero.-** Con fecha 23 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de Burgos un escrito de reclamación frente a la denegación de la información solicitada indicada en el expositivo anterior dirigido a esta Comisión de Transparencia.

**Cuarto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valle de Santibáñez poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 21 de enero de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento citado a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*“1.- Mediante declaración responsable de obra menor se solicita la obra de (...). En dicho documento figura, además de la obra a realizar, nombre y apellidos, domicilio, DNI y teléfono del solicitante.*

*2.- De acuerdo con el art. 105 ter de la Ley 5/99, de 8 de abril, la declaración responsable sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor”.*

A este informe se ha adjuntado una copia de la declaración responsable presentada, de las fotografías de la obra presentadas y de la correspondiente liquidación tributaria.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado

corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Valle de Santibáñez.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que su entrada en el Registro de la Diputación de Burgos tuvo lugar antes de que transcurriera un mes desde la fecha de la adopción de la Resolución impugnada.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

No cabe duda de que el objeto de la petición realizada en este caso (declaración responsable formulada por el promotor de la obra referida en la solicitud de información y documentación aportada por este último acerca de la citada obra) puede ser calificado

como información pública, en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Como ya se ha señalado, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en sus artículos 14 y 15.

Procede señalar además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a declaraciones responsables o a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas o de restauración de la legalidad urbanística, como los aquí solicitados. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido al ámbito urbanístico, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.*

En todo caso, incluso sin acudir a la virtualidad de la acción pública, se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública.

**Sexto.-** Dos son los argumentos jurídicos utilizados por el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez para denegar la información solicitada: la protección de datos de quienes se encuentran identificados en los documentos solicitados y la naturaleza jurídica de la actuación sobre la que se pide información.

A la protección de datos personales en el ámbito del acceso a la información pública se refiere el artículo 15 de la LTAIBG, en cuyo apartado cuarto se dispone que no será aplicable lo dispuesto en los tres primeros apartados del precepto “*si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”.

En el caso aquí planteado, nada impide que el acceso a la declaración responsable presentada por el promotor de la obra y a la documentación adjuntada a la misma se conceda previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en tales documentos, como son los indicados en el informe remitido por el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez a esta Comisión de Transparencia. De esta forma, se garantiza la protección de los datos de carácter personal al tiempo que se garantiza el derecho del solicitante a acceder a la información pública.

El segundo argumento utilizado por el Ayuntamiento indicado se encuentra relacionado con la naturaleza de la actuación administrativa sobre la que se pide información y, en concreto, con la cláusula “sin perjuicio de derecho de terceros” propia de las autorizaciones de carácter urbanístico. Sin embargo, en nada afecta esta cuestión al derecho del solicitante a acceder a la información pública solicitada, y ello no solo por la acción pública reconocida en este ámbito a la que antes se ha hecho referencia, sino también porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, el solicitante de información pública no está obligado a motivar su petición de acceso a la información, sin perjuicio de lo cual puede exponer los motivos que la fundamentan y estos pueden ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución correspondiente (en este caso se argumenta la titularidad de un inmueble colindante a aquel en el que se lleva a cabo la obra sobre la que se pide información).

**Séptimo.-** Por otra parte, a los efectos de la tramitación de la solicitud de información pública, debe tenerse en consideración lo previsto el artículo 19.3 de la LTAIBG, el cual establece:

*“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

El precepto reproducido nos lleva a considerar que el trámite de alegaciones a aquellos cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados por la información solicitada debe llevarse a cabo incluso aunque, desde un principio, las eventuales alegaciones que pudieran hacer esos interesados en contra de la estimación del acceso a la información pública estuvieran llamadas a ser oídas pero sin la consecuencia de impedir que tenga efecto el superior interés público en el acceso a la información en el caso concreto y, por tanto, la prioridad de la transparencia de la actuación pública que se pretende con el derecho de acceso a la información pública.



En consecuencia, en el supuesto de la reclamación ahora considerada, con carácter previo a reconocer el derecho de acceso a la información del reclamante, se ha de conceder al promotor de la obra la posibilidad de presentar alegaciones a la vista de la solicitud de información pública presentada, puesto que se trata de un trámite exigido por la Ley en los términos ya indicados.

**Octavo.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la petición de información inicial no consta dirección electrónica del solicitante, razón por la cual, una vez realizado el trámite de alegaciones al que nos hemos referido en el expositivo anterior, deberá remitirse a la dirección postal proporcionada una copia de los documentos solicitados previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que aparecen en aquellos y exigencia, en su caso, de las tasas correspondientes por la expedición de copias en los términos expresados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación expresa de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos), en relación con unas obras llevadas a cabo en un inmueble localizado en la calle XXX núm. XXX, de Santibáñez de Zarzaguda.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Valle de Santibáñez debe proceder del siguiente modo:

1.- Dar traslado de la solicitud de información pública presentada al promotor de las obras para que, en el plazo de quince días, pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, informándose a D. XXX de esta circunstancia.

2.- Una vez efectuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran, proporcionar a D. XXX una copia de la declaración responsable formulada por el promotor de las obras, así como de la documentación adjuntada a tal declaración, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en tales documentos y exigencia, en su caso, de las exacciones que correspondan.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valle de Santibáñez.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN